

Año: 2014

Expediente: 8834/LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: CC. IRMA LETICIA HIDALGO REZ Y JORGE ALBERTO VERASTEGUI GONZALEZ, DE FUERZAS UNIDAS POR NUESTROS DESAPARECIDOS EN NUEVO LEON.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE LEY PARA LA DECLARACION DE AUSENCIA POR DESPARICIÓN DE PERSONAS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, LA CUAL CONSTA DE 19 ARTICULOS Y 6 ARTICULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 02 de Septiembre del 2014

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor



FUNDENL
Fuerzas Unidas por
Nuestros Desaparecidos
en Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA

Presente.-

Irma Leticia Hidalgo Rea y Jorge Alberto Verástegui González, por propio derecho y en representación de María de Lourdes Huerta Tárrega, Juana Solís Barrios, Angélica María Ávila Ramírez, Francisco Lugo Silva, María Luisa Castellanos, Yolanda Navarro Escobedo, Ricardo Alexis Rivera Hidalgo, integrantes de Fuerzas Unidas por Nuestros Desaparecidos y Desaparecidas en Nuevo León, con domicilio legal para oír y recibir notificaciones en .

comparecemos para presentar iniciativa de LEY PARA LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN DE PERSONAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, con fundamento en lo establecido en la fracción III del artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que establece los derechos de las y los ciudadanos residentes en el Estado y que a la letra dice: "III. Hacer peticiones, reclamaciones o protestas en asuntos políticos e iniciar leyes ante el Congreso;" la cual sometemos a consideración de esa LXXIII Legislatura, al tenor de lo siguiente:

91

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La desaparición de personas constituye la más grave violación a los Derechos Humanos en México. Asimismo, es una terrible tragedia humanitaria que, en principio, el Gobierno y la sociedad deben reconocer y afrontar para garantizar la vida y la integridad de las personas; así como para desarrollar medidas integrales y efectivas tendientes a su erradicación y no repetición. Nuestra comunidad no puede tener descanso mientras una sola persona se encuentre desaparecida.

El Estado mexicano está obligado a reconocer esta problemática y obrar en consecuencia, eso significa que debe tomar todas las medidas apropiadas, conforme a estándares marcados por los tratados internacionales, entre ellos la Carta de las Naciones Unidas que impone a los Estados Parte la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales; la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece en su artículo 1º que todos los seres humanos son libres e iguales; el 2º refiere que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración sin distinción alguna, y el 3º expresa que *todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*. La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, ratificada por México el 18 de marzo de 2008, vigente a partir del 23 de diciembre de 2010 y publicada en el DOF el 22 de junio de 2011, cuyo artículo 1 expresa: *1. Nadie será sometido a una desaparición forzada. 2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la desaparición forzada.*

Además, México ratificó el 9 de abril de 2002, vigente a partir del 9 de mayo de ese año y publicada en el DOF el 6 de mayo de 2002, la Convención Interamericana

sobre Desaparición Forzada de Personas y la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, donde se establece el compromiso contraído por nuestro país a: *Artículo 1, d) tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos...*; que se equipara en los mismos términos a lo establecido por el Artículo 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas.

Lo anterior con el propósito de garantizar los derechos humanos de todas las personas incluidas las desaparecidas. Esto requiere también destinar todos los recursos materiales, económicos, científicos, tecnológicos y humanos que hagan falta, así como diseñar el marco jurídico adecuado e instrumentar políticas eficaces y suficientes para garantizar la búsqueda efectiva de quienes han sido desaparecidos y para que la sociedad entera pueda acceder a la verdad, a la justicia, a la atención especializada y a la reparación integral del daño.

En el Informe de Misión a México del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas, destaca la recomendación de reconocer la dimensión de esta tragedia humanitaria, motivo por el cual es necesario legislar en la materia a fin de otorgar la protección más amplia a las víctimas de desaparición y a sus respectivas familias, tal y como lo marca el artículo 1° de ^{la} Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recientemente reformado.

Las familias que nos organizamos en Fuerzas Unidas por Nuestros Desaparecidos y Desaparecidas en Nuevo León (FUNDENL), dedicamos nuestra vida y nos ocupamos con voluntad, perseverancia y esfuerzo sobrehumano para construir condiciones de búsqueda que se traduzcan en una política de Estado, con la finalidad de atender las tres problemáticas centrales que ocasiona la desaparición de personas: a) la búsqueda y la investigación científica, b) la atención integral a las

familias, y c) la armonización legislativa con estándares internacionales en materia de protección a víctimas de desaparición.

La iniciativa que ponemos a su consideración es producto de las vivencias, la participación y el acuerdo social de las familias de las personas desaparecidas que nos hemos integrado en FUNDENL. Formulamos esta iniciativa con el propósito de ser partícipes en la construcción del marco jurídico requerido en el estado de Nuevo León para atender la violación de los derechos humanos de las personas víctimas de desaparición y las justas demandas de sus familias.

Por lo expuesto y fundado, proponemos la siguiente iniciativa

LEY PARA LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN DE PERSONAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Capítulo Único

Artículo 1. La Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos a la identidad y personalidad jurídica de la víctima sometida a desaparición y otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a sus familiares o cualquier persona que tenga una relación afectiva inmediata y cotidiana con la víctima.

A falta de disposición expresa en esta ley se aplicará de manera supletoria en todo lo que beneficie las disposiciones del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

Artículo 2. Están facultados para solicitar la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas:

- I. El cónyuge, el concubino o concubina de la persona desaparecida o la persona que tenga una relación afectiva inmediata y cotidiana con la víctima;

- II. Los parientes consanguíneos hasta el tercer grado de la persona desaparecida;
- III. Los parientes por afinidad hasta el segundo grado de la persona desaparecida;
- IV. El adoptante o adoptado con parentesco civil con la persona desaparecida;
- V. Los representantes legales de las familias de personas desaparecidas.
- VI. Las Organizaciones de la Sociedad Civil;
- VII. El Ministerio Público;
- VIII. La Defensoría Oficio del Estado de Nuevo León

Artículo 3. El Ministerio Público deberá de abocarse de manera inmediata a la búsqueda de la persona desaparecida y a la investigación de los hechos al momento de recibir una denuncia por Desaparición de Personas.

El Ministerio Público encargado de la carpeta de investigación dirigirá la averiguación con el objetivo de dar con el paradero de la persona desaparecida e investigar el delito para ejercitar en su caso la acción penal correspondiente.

Artículo 4. En un plazo no mayor de 30 días, el Ministerio Público evaluará si los hechos denunciados constituyen un acto de desaparición. De ser así, el Ministerio Público notificará a la o las personas denunciantes de la posibilidad de solicitar la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas.

En caso de que las familias decidan iniciar esta declaración, el Ministerio Público presentará dicha solicitud ante el Juez de Primera Instancia en Materia Civil competente de inmediato, solicitando en su caso las medidas urgentes, provisionales o de protección que resulten necesarias para proteger los derechos de las víctimas.

La Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas quedará sin efecto en caso de que, como resultado de la búsqueda e investigación, se descubriera un fraude a la Ley.

Artículo 5. Una vez concluido el plazo señalado en el artículo anterior, si el Ministerio Público no hubiere notificado a la familia de la posibilidad de iniciar dicha solicitud; están facultadas para hacerlo cualquiera de las personas e instituciones señaladas en el artículo 2 de esta Ley.

Artículo 6. Conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial es competente para conocer el procedimiento de Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas, el Juez de Primera Instancia en Materia Civil del Estado de Nuevo León del lugar de domicilio de la persona o institución legitimada para formular la solicitud.

De igual manera serán competentes para conocer del procedimiento cuando la persona no residente se encontraba o se presume que se encontraba en el estado de Nuevo León al inicio o en el transcurso de la desaparición.

Artículo 7. La solicitud de Ausencia por Desaparición de Personas incluirá la siguiente información:

- I. El nombre, la edad y el estado civil de la persona desaparecida;
- II. Cualquier denuncia presentada ante autoridades públicas en donde se narren los hechos de la desaparición;
- III. La fecha y lugar de los hechos;
- IV. El nombre y edad de las y los dependientes económicos o de aquellas personas con quienes tenga una relación afectiva inmediata y cotidiana;
- V. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la persona desaparecida;
- VI. La actividad, ocupación, profesión u oficio a la que se dedica la persona desaparecida;
- VII. Toda aquella información que la persona peticionaria haga llegar al Juez o la Jueza competente para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la persona desaparecida.
- VIII. Cualquier otra información que se estime relevante.

En caso de que la persona solicitante no cuente con la información referida en las fracciones anteriores, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 8. Recibida la solicitud, el Juez o la Jueza competente requerirá inmediatamente a las autoridades copias certificadas de las denuncias para que obren en el expediente para su análisis y resolución.

El Juez o la Jueza competente publicará, en un plazo no mayor de 15 días naturales, la resolución sobre Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León y en el portal de internet destinado a dicho fin.

Así como también deberá publicarse en tres ocasiones, con un intervalo de cinco días naturales, el extracto de la resolución que ordene el juez o la jueza sin costo para los familiares, en los diarios de mayor circulación en el lugar de residencia de la persona desaparecida

El Juez o la Jueza competente fijarán como fecha de la Ausencia por Desaparición de Personas, aquella en la que se le haya visto por última vez.

Artículo 9. El trámite del procedimiento se orientará por el derecho a la verdad y por los principios de gratuidad, inmediatez y celeridad. El Poder Judicial del Estado de Nuevo León cubrirá los costos durante todo el trámite, incluso los que se generen después de emitida la resolución.

Artículo 10. La resolución del Juez o la Jueza competente sobre Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas, incluirá las medidas necesarias para garantizar la máxima protección a la víctima, a la familia y a las personas que tengan una relación afectiva inmediata y cotidiana.

Dichas medidas se basarán en la legislación local, nacional e internacional y podrán emitirse medidas urgentes, provisionales o de protección específica antes de la resolución definitiva.

Artículo 11. La Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas tendrá los siguientes efectos:

- I. Garantizar y asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida;
- II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida en relación con los hijos o hijas menores de edad, bajo el principio del interés superior de la niñez;
Garantizar el derecho a la identidad de las hijas e hijos nacidos posterior a la desaparición de su padre biológico cuando son producto de una unión fuera del matrimonio.
- III. Garantizar la protección del patrimonio de la persona desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;
- IV. Garantizar la protección de los derechos de la familia y de las hijas o los hijos menores de edad, a percibir los salarios y prestaciones, así como todos los demás derechos humanos de las personas desaparecidas y sus familias;
- V. Declarar la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la persona desaparecida tenía a su cargo, cuando se ejerciten acciones jurídicas que afecten los intereses o derechos de la persona desaparecida.
- VI. Aplicar toda medida apropiada que resulte necesaria y útil para salvaguardar los derechos de la persona desaparecida y su círculo familiar o personal afectivo.
- VII. Las demás aplicables en otras figuras de la legislación civil y mercantil del Estado y que sean solicitados por los sujetos legitimados en la presente ley.

Artículo 12. La Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios pro persona establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, siempre tomando en cuenta la norma que más beneficie a la persona desaparecida, a la familia, las personas que tengan una relación afectiva inmediata y cotidiana y a la sociedad.

Artículo 13. La Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas no eximirá a las autoridades de continuar las investigaciones encaminadas a la búsqueda y localización de la persona desaparecida, hasta que no se conozca su paradero y haya sido científica y plenamente identificada; así como al esclarecimiento de la verdad.

Las personas, a las que se refiere el artículo 2 de esta Ley al momento de tener conocimiento, podrán dar vista de manera inmediata al órgano de control interno, jurisdiccional o a cualquier otra autoridad que corresponda, para investigar y sancionar a las o los servidores públicos que incumplan con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 14. El Juez o Jueza competente designará a la persona que administrará los bienes de la persona desaparecida, quien actuará conforme a las reglas del albacea de acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil del estado.

Artículo 15. En el caso de las personas que han sido declaradas como ausentes por Desaparición de Personas y tenían sus labores en el territorio de Nuevo León, se les otorgará la siguiente protección:

- I. Se les tendrá en situación de licencia hasta en tanto se sean localizadas, con la finalidad de garantizar su posición, escalafón y derechos de antigüedad;
- II. Si la persona desaparecida es localizada sin vida, se indemnizará a sus deudos de acuerdo a lo previsto en la legislación aplicable;

- III. A las y los beneficiarios de la persona desaparecida se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios en materia de seguridad social que establece el orden jurídico aplicable.
- IV. Se suspenderán los pagos con motivo del crédito de vivienda hasta en tanto no se localice con vida a la persona; en caso de localizar a la persona sin vida se aplicará lo establecido en la legislación de la materia.
- V. Las prestaciones sociales adquiridas contractualmente por la persona desaparecida, serán ejercidas por la o el cónyuge, los hijos e hijas, el concubino o concubina de la persona desaparecida, o la persona que tenga una relación afectiva inmediata y cotidiana.
- VI. Los demás que determinen las autoridades competentes.

Artículo 16. Las o los beneficiarios del trabajador o trabajadora, a que se refiere el artículo anterior, continuarán gozando de los beneficios y prestaciones hasta en tanto no se localice a la persona declarada como ausente por desaparición de persona.

Artículo 17. Las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que se encuentra sujeta la persona declarada como ausente por desaparición de persona, surtirán efectos suspensivos hasta en tanto no sea localizada.

Artículo 18. En caso de aparecer con vida la persona declarada como ausente por desaparición, quedará sin efecto la declaración de ausencia por desaparición de persona, sin perjuicio de las acciones legales conducentes si existen indicios de una acción deliberada de evasión de responsabilidades.

Artículo 19. La presente ley se interpretará de conformidad con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y la legislación en la materia, en tanto prevalezca la interpretación pro persona.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. El Ministerio Público, los jueces civiles y los defensores y asesores públicos del Estado de Nuevo León, deberán capacitarse a la brevedad, conforme a este procedimiento de Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas, para garantizar la debida aplicación de esta Ley.

Tercero. En relación a los casos denunciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, el Ministerio Público tendrá un plazo de treinta días para presentar la solicitud de Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas contado a partir del inicio de la vigencia del presente ordenamiento.

Cuarto. La Secretaria de Gobierno deberá habilitar en un plazo no mayor a 40 días una página de internet para los efectos del segundo párrafo del artículo 8 de la presente Ley. Asimismo, tendrá la responsabilidad de mantenerla actualizada constantemente.

Quinto. En el caso de la existencia de una declaratoria por presunción de muerte, conforme a la legislación aplicable, o bien pendiente de inscripción, a solicitud de quien acredite interés legítimo, podrá ser reconvertida a Declaratoria de Ausencia por Desaparición Forzada, en los términos de la presente Ley.

De acreditarse tal supuesto, el Juez que hubiese decretado la presunción de muerte, será el competente para realizar la reconvención sin más trámite dilatorio que el previsto en términos de la legislación aplicable.

Por todo lo anterior expuesto les solicito a ustedes:

Primero.- Tenernos por presentadas la iniciativa de Ley Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas

Segundo.- Turnar la presente a la Comisión correspondiente para su dictamen correspondiente.

Tercer.- Solicitamos además que tengan a bien informarnos al momento de que la Comisión correspondiente comience con las discusiones sobre la presente iniciativa y se nos convoque para hacer valer nuestros argumentos y propuestas ejerciendo nuestro derecho de audiencia.

Monterrey, Nuevo León a los dos días del mes de junio de dos mil catorce

ATENTAMENTE, / /

~~IRMA LETICIA HIDALGO REA~~ - ~~JORGE ALBERTO VERA SÉTEGUI GONZÁLEZ~~
FUERZAS UNIDAS POR NUESTROS DESAPARECIDOS/AS EN NUEVO LEÓN

~~IRMA ALMA OCHOA TREVIÑO~~
Arthemisas por la Equidad, A.C.

~~JESÚS GONZÁLEZ RAMÍREZ~~
Contingente MTY

